

Vista la propuesta de resolución del Servicio de Relaciones Laborales y Gestión de programas, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de Resolución, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de huelga convocada en la empresa FGV en Alicante.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Visto el escrito de comunicación de huelga, con fecha de entrada del día 17 de diciembre de 2018, en la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de Alicante, suscrito por D. Juan Jesús García Fraile, como Secretario General y por D. José Javier Bleda Martín como Secretario de la Sección Sindical FGV/Alicante del Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF), por el que se convoca huelga en la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV), afectando a todo el personal de conducción de los centros de trabajo de la demarcación provincial de FGV en Alicante (Talleres Campello, Benidorm, Denia), durante los siguientes días y horas de 2018 y 2019:

28 de diciembre de 2018
De 20: 30 a 23:15 horas

29 de diciembre de 2018
De 19:00 a 21: 30 horas

31 de diciembre de 2018
De 21: 00 a 24:00 horas

1 de enero de 2019
De 00:00 a 06:00 horas

4 de enero de 2019
De 19:00 a 21:30 horas

5 de enero de 2019
De 18:15 a 24 horas

6 de enero de 2019
De 00: 00 a 02 horas

7 de enero de 2019
De 06:45 a 8:45 horas

8 de enero de 2019



De 13 a 15 horas

12 de enero de 2019
De 19:00 a 24 horas

13 de enero de 2019
De 00:00 a 02 horas

18 de enero de 2019
De 13:00 a 15 horas

21 de enero de 2019
De 08:00 a 10 horas

28 de enero de 2019
De 06:45 a 08:45 horas

29 de enero de 2019
De 13:00 a 15 horas

Se ha dado cumplimiento al requisito de preaviso obligatorio previsto en el Art. 3.3 del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de Marzo.

SEGUNDO. La empresa FGV, presta el servicio de público de transporte de viajeros en la provincia de Alicante, afectando a la libre circulación de los usuarios, y particularmente, a los que no disponen de medios propios de locomoción y precisan desplazarse, derivándose de ello el carácter esencial de la prestación de estos servicios para la Comunidad.

TERCERO. Las partes han realizado las siguientes propuestas de servicios mínimos:

La empresa propone los siguientes servicios mínimos:

“Ante la huelga convocada por SEMAF comunicada a FGV el pasado 17 de diciembre, que afectará al personal de conducción e intervención de la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, en el centro de trabajo de Alicante, y cuya fecha de inicio está prevista el día 28 de diciembre de 2018, solicitamos que se resuelva por esa Dirección un determinado porcentaje de servicios mínimos, con los fundamentos que en este escrito se detallan. Estamos ante una huelga que abarca periodos ordinarios y periodos donde se espera una mayor afluencia de usuarios, como es la tarde/noche del 5 de enero donde se celebra la cabalgata de Reyes, que no sólo afectará a la movilidad de los vecinos de Alicante capital, sino también de poblaciones cercanas. Estamos también ante una convocatoria de huelga en la que la mayoría de los paros convocados se producen en días laborables y afectan en general a periodos ordinarios de trabajo de la población usuaria del servicio de transporte, coincidiendo básicamente con los horarios normales de entrada y salida al trabajo, universidades y colegios, centros de salud, horarios comerciales, etc., que son las principales causas de desplazamiento de los usuarios. En este sentido, se ven afectados una serie de derechos como son la libre circulación, el acceso al trabajo, a los centros educativos, o a la conciliación de la vida familiar y el cuidado de los hijos o de personas dependientes. Queremos indicar que la huelga convocada por SEMAF coincide en franjas y días con otra huelga que se está llevando a cabo actualmente, convocada por UGT, SIF, CCOO y SCF, y que afecta de modo general a los centros de trabajo de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana en València y Alicante, si bien la de SEMAF afecta



únicamente a los colectivos de circulación e intervención. Es por ello que se solicita a esa Dirección que tenga por efectuadas estas alegaciones, y, de conformidad con las mismas, acuerde conceder el siguiente porcentaje de servicios mínimos en la convocatoria que nos ocupa: Para cada uno de los días y franjas horarias de huelga un 95% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de trenes y tranvías. Para cada uno de los días y franjas horarias de huelga en los que se programen servicios especiales un 95% de las circulaciones reales de trenes y tranvías realizadas para atender la demanda en el último año sin convocatoria de huelga y de no haberse dado, de las que se ofrecerían en caso de no haber huelga. Solicitamos asimismo que los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros continúen las mismas hasta la estación o el terminal (no apeadero) más próximo del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de mínimos, como así se ha recogido en anteriores resoluciones dictadas por esa Consellería a propósito de otras huelgas que afectaban a esta empresa. En ese mismo sentido, pedimos que, como también se ha resuelto en anteriores resoluciones de esa Consellería, en el cómputo de los porcentajes no se integren los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir, aquellos que no transportan viajeros y especialmente los conocidos como trenes y tranvías de “reposicionamiento” cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores. Por último, solicitamos que en la resolución, tal y como se reflejó en la de 4 de marzo de 2011 de esa Consellería, se recoja, para mayor claridad, que la prestación de los servicios mínimos se realice con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en concisiones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulacion y uso de las instalaciones por parte de los usuarios”.

El comité de huelga propone como servicios mínimos:

“Proponemos unos servicios mínimos de una circulación de ida y vuelta de los trenes ordinarios afectados para cada una de las líneas comerciales en cada uno de los distintos paros convocados”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerías en que se organiza la Administración de la Generalitat; 103/2015, el Decreto de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

SEGUNDO. El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un



instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)". En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que "el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores".

TERCERO. Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)". Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las "características" de los que están en pugna.



CUARTO. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito a que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 19 CE, sobre derecho a la circular libremente. Además, el artículo 139.2 CE impide a los poderes públicos a adoptar medidas que dificulten la circulación y establecimiento de las personas.

QUINTO. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

SEXTO. En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o medida a los intereses de los usuarios.

En este caso la convocatoria afecta al colectivo de conducción e intervención de los centros de trabajo de la demarcación provincial de la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV) en Alicante (Talleres Campello, Benidorm y Denia).

Esta huelga coincide con otras que afectan a la misma empresa en la provincia de Alicante, por lo que se produce un efecto acumulativo, en concreto coincide con

-Huelga convocada el día 4 de diciembre de 2018, en Valencia y Alicante, afectando a todos los trabajadores de las provincias de Valencia y Alicante, mediante paros parciales en los días que van del 14 al 30 de diciembre de 2018 y del 1 al 29 de enero de 2019.

-Huelga indefinida convocada en los servicios especiales en períodos punta en Alicante.

Se ven afectados derechos como el derecho a la libre circulación, el acceso al trabajo, a los centros educativos, o a la conciliación de la vida familiar, así como el cuidado de los hijos y de las personas dependientes.

La mayor parte de los paros se han convocado en días laborales ordinarios, en horarios que afectan directamente a las entradas y salidas de los centros de trabajo y educativos, o a la asistencia ordinaria a centros sanitarios o de otra índole de ineludible necesidad.

Por tanto, queda afectado en todo caso el derecho de los ciudadanos a la libre circulación, relacionada con otros desplazamientos de necesidad ineludible como los que se han mencionado, sin olvidar que también queda afectada la actividad económica en general.



SÉPTIMO. Para la fijación y ponderación de los servicios mínimos, así como para la percepción de la importancia del servicio prestado, conviene conocer los servicios prestados habitualmente, que son los siguientes, según los datos ofrecidos por la empresa, referidos a las circulaciones de 2017, que son las mismas en los días que ha señalado la empresa como equivalentes.

NÚMERO DE CIRCULACIONES 2017

fecha	franja horaria	1000	1000 ampliación	2000	2000 ampliación	3000	3000 ampliación	4000	4000 ampliación	9000	9000 ampliación	total
Diciembre												
28	20:30-23:15	16		21		11		11		7		66
29	19:00-21:30	14		24		11		12		6		67
31	21:00-24:00	14		18		11		9		5		57
Enero												
1	0:00-6:00	1		0		2		0		0		3
4	19:00-21:30	14		24		12		12		6		68
5	18:15-24:00	26		40		19		21		11		117
6	0:00-2:00	0		0		0		0		0		0
7	6:45-8:45	12		19		11		10		5		57
8	13:00-15:00	12		19		10		10		6		57
12	19:00-24:00	22		34		17		18		9		100
13	0:00-2:00	0		0		0		0		0		0
18	13:00-15:00	12		19		10		10		6		57
21	8:00-10:00	12		19		10		10		6		57
28	6:45-8:45	12		19		11		10		5		57
29	13:00-15:00	12		19		10		10		6		57

Una magnitud fundamental para analizar el servicio prestado y para valorar la necesidad de fijación de servicios mínimos esenciales la constituye el número de viajeros que utilizan el servicio, que permite apreciar lo ya expresado en cuanto a la importancia cuantitativa del número de usuarios del ferrocarril y en consecuencia la dificultad para su trasvase a otros medios de transporte.

La tabla de viajeros que aporta la empresa se adjunta como anexo a esta resolución y corresponde a los días equivalentes del año 2017.

Las dos magnitudes: el número de circulaciones por franjas horarias de los paros cada día por líneas y el número de viajeros reflejan la dificultad para su trasvase a otros medios de transporte. Si bien existen medios alternativos de transporte público mediante autobuses y taxis, las cifras de viajeros no podrían ser absorbidas totalmente por los mismos.

Además, es precisamente el perfil de usuarios más vulnerable, por sus características físicas y socioeconómicas y su dificultad de acceso a alternativas de transporte viables como el taxi o el transporte privado, el que mayormente puede sufrir las consecuencias de la merma de su medio de transporte habitual.



Al respecto del posible uso de servicios alternativos ya se declaró, en relación con la provincia de Valencia, en la STSJCV, 2ª, 769/2008, F.D. Cuarto, reproducida en la STSJCV 38/2012, de 2 de febrero.

OCTAVO. Así mismo, el establecimiento de los servicios mínimos aún cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10. del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediamente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo éste que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan a continuación.

NOVENO. En este contexto, los servicios mínimos propuestos tanto por la empresa como por los trabajadores no reflejarían el necesario equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los usuarios, en un caso por exceso, al proponer la empresa un 95% de las circulaciones ordinarias grafiadas de trenes y tranvías para todos los días y horas convocadas. y en el otro caso por falta de motivación y por defecto, al proponerse por el Comité de Huelga como servicios mínimos una circulación de ida y vuelta de los trenes ordinarios afectados para cada una de las líneas comerciales en cada uno de los distintos paros convocados.

En orden a determinar el porcentaje de servicios mínimos a desempeñar hay que tener en cuenta, además de las consideraciones realizadas acerca del servicio que se presta y su incidencia en el derecho fundamental a la libre circulación, las características más concretas del servicio en las franjas horarias afectadas que se aprecian en los datos presentados sobre circulaciones y número de viajeros. En primer lugar, el horario de los paros y de las jornadas de huelga en “hora punta”, al incluir días laborables ordinarios, y cubrir un amplio espectro de horarios, afecta a las horas caracterizadas por coincidir con las entradas y salidas a los centros de trabajo, educativos y centros sanitarios, en las cuales la concentración de viajeros es mayor, y en cualquier caso, el uso del servicio tiene un carácter mas ineludible para los usuarios que en otras franjas horarias, generando una demanda de servicio de atención preferente, por lo que resulta conveniente diferenciar, en el establecimiento de los servicios esenciales mínimos, entre estas horas y las denominadas “horas valle”, en las que la necesidad del servicio es menor, sin perjuicio de que las frecuencias de paso se ajustan a la demanda existente en cada franja horaria. El horario que se considera que de manera razonable cubriría los desplazamientos relacionados con las entradas y salidas de los centros de trabajo y educativos a lo largo del día, en consonancia además con el criterio adoptado en recientes convocatorias en el sector son: de 06:00 a 09:00, de 12:00 a 16:00 y de 19:00 a 22:00 horas. Para estas franjas horarias, en las cuales se presta un servicio con incidencia en desplazamientos a centros laborales y educativos o de carácter ineludible a centros sanitarios o de índole similar, y teniendo en cuenta el



elevado número de viajeros que se ha constatado, en términos absolutos y relativos, se considera razonable, valorando el necesario equilibrio entre los intereses expuestos, la prestación de unos servicios esenciales mínimos equivalente a un 60% de las circulaciones de los trenes y tranvías, y para el resto de las franjas, coincidentes con las “horas valle”, de un 50%. También, por motivos de seguridad, y para evitar a los usuarios un perjuicio excesivo, se considera conveniente que los trenes y tranvías que se encuentren circulando en el momento de inicio de los paros, deban continuar sus circulaciones hasta la estación, no apeadero, más próxima del recorrido que permita su estacionamiento. En caso contrario, la prevalencia del criterio de seguridad podría obligar a suspender circulaciones afectadas mínimamente por el periodo de paro.

DÉCIMO. Los anteriores servicios mínimos se han establecido en atención a la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.

UNDÉCIMO. En la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada para los días y horas convocadas, en los términos que a continuación se especifican:

Para las “horas punta”, de 06:00 a 09:00, de 12:00 a 16:00 y de 19:00 a 22:00 horas, para cada uno de los días de huelga, un 60% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de los trenes y tranvías.

Para las “horas valle”, coincidentes con el resto de las franjas horarias, un 50% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de los trenes y tranvías.

Para las circulaciones extraordinarias a las que se refiere el artículo 19 del convenio colectivo, el 60%, de las circulaciones reales del último año sin convocatoria de huelga. Para los servicios especiales a los que se refiere asimismo el artículo 19 del convenio colectivo, que se programen por primera vez, el 60% de las circulaciones que se ofrecerían en caso de no haber huelga.

Los vehículos que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuar las mismas hasta el terminal en el caso del tranvía (no apeadero) más próximo del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.

No se integran en el cómputo de los porcentajes los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.



A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Dirección General de Transporte, a los sindicatos convocantes y a la Subdelegación del Gobierno.

CUARTO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los oportunos efectos.

No obstante por esa Dirección General se acordará lo pertinente en Derecho.

LA JEFA DEL SERVICIO DE RELACIONES LABORALES Y GESTIÓN DE PROGRAMAS

Soledad Sánchez-Tarazaga Marcelino”

A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

Fundamentos de Derecho

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat; 103/2015, el Decreto de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

II. De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la



propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello,

RESUELVO

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada para los días y horas convocadas, en los términos que a continuación se especifican:

Para las “horas punta”, de 06:00 a 09:00, de 12:00 a 16:00 y de 19:00 a 22:00 horas, para cada uno de los días de huelga, un 60% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de los trenes y tranvías.

Para las “horas valle”, coincidentes con el resto de las franjas horarias, un 50% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de los trenes y tranvías.

Para las circulaciones extraordinarias a las que se refiere el artículo 19 del convenio colectivo, el 60%, de las circulaciones reales del último año sin convocatoria de huelga. Para los servicios especiales a los que se refiere asimismo el artículo 19 del convenio colectivo, que se programen por primera vez, el 60% de las circulaciones que se ofrecerían en caso de no haber huelga.

Los vehículos que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuar las mismas hasta el terminal en el caso del tranvía (no apeadero) más próximo del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.

No se integran en el cómputo de los porcentajes los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, a los sindicatos convocantes y a la Subdelegación del Gobierno.



CUARTO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley.

Valencia,

EL CONSELLER DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES
PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO

Por delegación de firma LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO Y BIENESTAR
LABORAL

(Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio
y Trabajo de 27 de julio de 2015)

Cristina Moreno Fernández